

y otros y de lo manifestado sobre el particular por el consejo de Sres. Ministros, se ha dignado resolver de conformidad con el dictamen de dicho supremo tribunal, que subsistiendo en su fuerza y vigor las cuatro reglas acordadas por el referido Real decreto respecto á los facciosos presentados ó aprendidos se añada la quinta regla en los términos siguientes: los cabecillas promovedores ó agentes principales de los desórdenes revolucionarios que se presenten implorando indulto, bien sea estimulados de propio arrepentimiento ó por conservar su existencia al verla peligrar, obtendrán certificado de indulto, pero serán precisados á fijar su residencia á 20 leguas del pueblo de su naturaleza y del pais donde han cometido excesos quedando vajo la vigilancia de las autoridades locales, y apercibidos de que si se ausentasen sin su conocimiento y licencia serán condenados á seis años de presidio en el de Ceuta; si volviesen á los puntos de que han sido desterrados sufrirán ocho en el de Puerto Rico, y si reincidiesen en sus anteriores extravíos y fuesen aprendidos serán fusilados irremisiblemente. Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes en esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1836 = *El Subsecretario de Gracia y Justicia.* = José Cécilio de la Rosa. = *Sr. Regente de la Audiencia de Granada.*”

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el decreto siguiente. = Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Cortes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes por el que mandé publicar la Constitución del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Cortes, manifiesta espresamente su voluntad ó da otra constitucion conforme á las necesidades de la misma, he venido en declarar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, que por ahora, y mientras las próximas Cortes constituyentes de-

liberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas Constitucionales, esceptuando aquellas que yó haya mandado observar posteriormente ó que mande observar en adelante, por que convenga asi al bien de los pueblos. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1836. = *Jose Landero.* = *Sr. Regente de la Audiencia de Granada.*”

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el Real decreto siguiente. = Deseando que la administracion de justicia no padézca entorpecimiento, y ecsijiendo la conveniencia pública que los negocios contentiosos pendientes en el supremo tribunal de Justicia procedentes del de España é Indias sigan su curso, y se decidan finalmente sin que obste lo prevenido en el art. 261 de la Constitución, novena facultad del supremo tribunal de Justicia, pues de lo contrario seria dar fuerza retroactiva á la ley en perjuicio de los interesados, vengo como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, en autorizar al supremo tribunal de Justicia para que por ahora, y en el interin reunida la Nacion en Cortes se delibera lo conveniente, termine los negocios contentiosos pendientes en el mismo, y los de segunda suplicacion é injusticia notoria que hubieren admitido las Audiencias antes de mi decreto de 13 de este mes por el que mandé publicar la Constitución política de 1812, y conclusos dichos negocios se limitará á las facultades que la misma determina. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está Rubricado. = Lo que comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1836, = *Jose Landero.* = *Sr. Regente de la Audiencia de Granada.*”

La Reina Gobernadora á la Nacion española.

ESPAÑOLES.

El aspecto y carácter que al principio pre-